

SEÑORA
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO
j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co
MELGAR TOLIMA
E. S. D.

REF.C1 VERBAL DE PERTENENCIA
RAD.73449-31-03-002-2019-00112-00

Obrando como apoderado de la señora ELIZABETH ESCOBAR, en forma respetuosa acudo ante su despacho, y dentro de la oportunidad procesal presenté recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el auto de fecha 4 de junio del 2021, ver folio (259) del C.O. y notificado en el estado No.30 de 8 de junio del 2021, por cuanto el mismo contradice los preceptos formales de las normas procesales del código general del proceso, en los siguientes términos:

Primero: el sistema que se aplica según las nuevas normas del código general del proceso, es del sistema de oralidad quiere decir ello que todas las actuaciones que se surtan ante el juez, se deben realizar una vez presentada la demanda de manera oral luego con el auto anterior que se había fijado la fecha a desarrollar, el 10 de junio del presente año 2021 se relacionó el artículo (372) y será a partir de allí que se debe de aplicar el sistema de oralidad, donde ante el Señor Juez las partes y demás llamados deben de manifestar sus ideas. Segundo el auto atacado no requería de pronunciamiento por escrito, ya que lo hay tratado por el principio de la inmediatez economía procesal y el respeto al debido proceso el artículo (29) de la Constitución nacional, debió haberse pronunciado en audiencia y no haberse hecho de esta forma, ya que se permitió que la abogada no asistiera a la audiencia con una presunta justificación. Tercero. Establece la norma procesal del artículo del código general del proceso que no se pueden aplazar o suspender audiencia, " Si no es por fuerza mayor o caso fortuito", situación muy diferente a la que se planteó por la abogada de la parte demandada, quien dejó ver que no podía asistir porque tenía que asistir a otra diligencia como vocera judicial situación que no es aceptable por

la ley ya que la norma, establece que cuando un abogado tiene otro compromiso o se le cruzan con otras diligencias debe de sustituir el poder para realizar la diligencia, en el caso particular la señora juez de conocimiento debió rechazar de plano la solicitud de aplazamiento por estar expresamente prohibido en el código general del proceso, porque si vemos en forma detenida, su auto lleva más de (3) meses de haberse pronunciado y quedo en firme para realizarse las diligencias durante los días (10) de Junio del 2021 y 15 de Junio del 2021, situación que no se respetó, por cuanto lo aportado por la parte actora fue una diligencia de cesación de efectos civiles programa escasamente hace menos de un mes, (14 de Mayo del 2021) radicación No.2020-034, por tanto no respecto su auto fijado hace más de (3) meses, si no que dio prelación al auto fijado recientemente por el Juzgado Promiscuo de Familia, ignorando el procedimiento legal, ver artículo (13) Código General del Proceso, **Quarto**.-Y respecto al saneamiento del proceso esto debió realizarse en desarrollo de la audiencia, De qué trata el artículo (372) del código general del proceso, cómo se había programado la audiencia de auto anterior y dentro de las exposiciones que debió haber expuesto lo que aparece, en ese auto que se recurre, no me pongo en cuanto al contenido jurídico de este auto, sino de la oportunidad procesal que debió haberse aplicado, cual era de la **ORALIDAD, artículo (107, numeral 2 y 6) del C.G.P.** **Quinto**. Si bien es cierto no objeto, el auto recurrido, también lo es, que solicito al despacho se adare, que en un comienzo aparece, en el acápite de asunto "decide petición y otros" y al finalizar el auto recurrido, dice el despacho, que, por sustracción de materia, no se decide nada al respecto de la petición de la apoderada de la demandante, donde existe claramente una contradicción manifiesta, en el auto desarrollado por la operadora judicial. **Sexto**. Desde un comienzo, siempre he solicitado, que antes de proseguir la diligencia de inspección judicial, se deben definir las excepciones, ya que con ello, se decidirá el fondo de la presente Litis, máxime que es insaneable, por cuanto la parte actora debió demandar tanto como mi poderdante como al otro demandado, ya que existe una sentencia debidamente ejecutoriada y ratificada por el superior, desconociendo en este momento la parte actora, los extremos procesales, que es

demandante y Litis consorcio necesario, "El artículo 62 del Código General del Proceso establece que estos litisconsortes son sujetos procesales a los que se extienden los efectos jurídicos de una sentencia, con ocasión de alguna situación fáctica y, por lo tanto, están facultados para intervenir, si lo desean, como parte dentro del litigio."

En los anteriores términos dejo sustentado los recursos invocados y en el evento de no ser aceptado, solicito se dé el trámite correspondiente ante el superior inmediato,

Petición especial. En forma respetuosa solicito a usted, se le imponga las sanciones que trata el código general del proceso a la parte demandante, advirtiéndole que no se pueden dilatar las diligencias con argumentaciones improcedentes como la que se presentó en este momento.

continuo con la misma dirección y correo electrónico

De la señora Juez,



LUIS ALFONSO RAMÍREZ GALEANO
C.C.19.228.599 DE BOGOTÁ
T.P.72693 C.S.J

**RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION AUTO DEL 04 06 2021 - 73449 31
03 002 2019 00112 00**

LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO <licenciadoprincede@hotmail.com>

Jue 10/06/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO <licenciadoprincede@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Nuevo doc 2021-06-10 15.52.27.pdf;

Paty Bejarano